

# Judicialización de la política y politización de la justicia

*Para que exista en la práctica el Estado de Derecho, es imprescindible que, además de que se establezca en la Constitución, exista una efectiva separación de poderes, en la que el Ejecutivo (gobierno), el Legislativo (parlamento) y el Judicial (jueces y tribunales) sean mutuamente independientes. En España, aunque se reconoce la independencia de los tres poderes, se suceden actuaciones que cuestionan seriamente dicha independencia. En unos casos, como en la ley de partidos, se acusa al Ejecutivo de judicializar la política, es decir, de servirse del poder judicial para ejecutar su línea política y anular las concurrentes. En otros casos, como en la elección de vocales de los altos órganos de la judicatura, se acusa a los jueces de politizar la judicatura. En el fondo, ambas acusaciones son la misma: la de que el poder Ejecutivo ejerce predominio sobre el poder Judicial.*

## **La división efectiva de poderes, requisito esencial de toda sociedad democrática**

En el llamado *antiguo régimen*, que terminó con la revolución francesa de 1789, el monarca ostentaba todos los poderes del Estado. Luis XIV definió esta realidad con una frase célebre: *el Estado soy yo*. Los teóricos del absolutismo fundamentaban el omnímodo poder real en que el poder viene de Dios y que el monarca lo es «*por la gracia de Dios*». Bossuet llegó a escribir que «*el poder*

*real es el reflejo en la tierra del poder de la Santísima Trinidad y que limitar el poder regio equivalía a querer limitar el poder de Dios».*

La razón ilustrada se rebeló contra la doctrina y la práctica del absolutismo. Los pensadores ilustrados del siglo XVIII creían firmemente que la principal misión del Estado era proteger a unos ciudadanos de los otros ciudadanos. Para ellos existía una especie de «contrato social», por el que la sociedad sacrificaba su completa libertad a cambio de la seguridad que el Estado le proporcionaba en la defensa de su vida, integridad, libertad y propiedad. Así, el individuo quedaba razonablemente defendido frente a otros individuos, pero no frente al poder del que podría oprimirlo impunemente mediante las facultades coercitivas que le otorgaba la propia colectividad. Para obtener esta garantía frente al Estado les resultaba indispensable limitar el poder del Estado y, por tanto, del rey o cualquier autoridad suprema.

Hamilton, Locke, Rousseau y, sobre todo, Montesquieu fueron los grandes teóricos, a partir de cuyo pensamiento se configura el Estado de Derecho moderno. Todos ellos consideran necesaria la limitación del poder absoluto que ejercían los monarcas del *antiguo régimen*. Montesquieu fundamentó teóricamente la práctica vigente en Inglaterra, donde el poder real tuvo limitaciones desde la *Carta magna* de Juan sin Tierra (1215) y donde el absolutismo ya había sido prácticamente abolido. En *Del Espíritu de las Leyes* (1748) define el poder, al mismo tiempo, como función y como órgano. A cada una de las tres funciones (hacer las leyes, aplicarlas y sancionar su incumplimiento) corresponden otros tres órganos mutuamente independientes: parlamento, gobierno y tribunales de justicia. Los tres poderes son poderes constituidos, pero el poder central reside en el parlamento, que es el único de los tres que, además de constituido, puede ser poder constituyente. Donde la separación de poderes no es funcional y orgánicamente nítida, la democracia o no existe o está muy debilitada.

### **La permanente obsesión de controlar el poder judicial**

Con la caída del absolutismo, no terminó el asedio al poder judicial por parte de los otros poderes. Ya los revolucionarios franceses de 1789, hijos intelectuales de Montesquieu, trataron de poner a su favor el aparato judicial. Tenían claro que los jueces no debían, bajo ningún concepto, torcer el rumbo de la revolución. Por ello, establecieron que los jueces debían ser elegidos, basándose en el artículo 3 de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* que dice que «*el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no*

---

## Judicialización de la política y politización de la justicia

*emane expresamente de ella*». De este modo, la *Convención* y la *Asamblea Legislativa* filtraron a favor de sus vientos el acceso a la función judicial. El sistema se demostró pronto antidemocrático y Napoleón estableció el sistema de nombramiento de jueces mediante concurso—oposición. Este sistema ha estado vigente tanto en Francia como en España y otros países hasta la actualidad.

Con el ejercicio de la democracia y para prevenir tanto la acumulación de poder incontrolado como los conflictos entre poderes, se fue ideando toda una serie de pesos y contrapesos (*cheks and balances*). Cuando estos contrapesos no existen o no son eficaces, la democracia se pervierte. Así, en las *democracias populares*, que se definían como revolucionarias, existían frecuentes intromisiones del Ejecutivo en la selección y remoción de jueces y en el funcionamiento procesal. Y en la *democracia orgánica*, en el franquismo, al definir las potestades del Estado como *Unidad de poder y multiplicidad de funciones*, la doctrina política se alejaba de Montesquieu y, por lo mismo, de la democracia. Ni las democracias populares ni las democracias orgánicas fueron verdaderas democracias.

### Cautelas insuficientes

En las democracias liberales, los gobiernos tampoco están exentos de la tentación de someter a los otros dos poderes. Las relaciones del Ejecutivo con el Legislativo están sometidas a las leyes de mayorías y minorías. Por eso, un gobierno que dispone de mayoría parlamentaria sacará adelante sus proyectos y el que no tenga mayoría deberá limitarlos o retirarlos. El conflicto entre el Ejecutivo y el Legislativo sólo excepcionalmente se plantea. El verdadero problema se plantea en las relaciones entre el Ejecutivo, con apoyo o instrumento del Legislativo, y el Poder Judicial. Por eso, el legislador se preocupó de precisar todos los aspectos en los que la independencia del Poder Judicial podía verse amenazada: forma de nombrar o remover a los jueces y magistrados y la serie de incompatibilidades que les afecta. En España, Francia e Italia y otros países, la decisión de separar a un juez de la carrera judicial corresponde al CGPJ o al órgano equivalente.

Las cautelas más explícitas se refieren, como es lógico, a aquellos órganos judiciales susceptibles de recibir mayores presiones porque anular o torcer la acción del Ejecutivo: el *Tribunal Constitucional* (TC) y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). La *Ley Orgánica del Poder Judicial* (1985) regula la composición y funciones de los altos órganos de la Judicatura y del gobierno

de los jueces. El Tribunal Constitucional está integrado por doce Magistrados que son nombrados por el Rey a propuesta de diversos organismos: cuatro son propuestos por el Congreso, cuatro por el Senado, dos por el gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial. La designación de magistrados del TC se hace para nueve años y se renuevan por tercios cada tres años. La condición de miembro del TC es incompatible con todo cargo político o administrativo, con el desempeño de funciones directivas o asalariadas en partidos políticos o sindicatos, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y con cualquier actividad mercantil. Además son independientes e inamovibles.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de todos los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial. Está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo preside, y por veinte miembros más, nombrados por un período de cinco años, no renovable. De estos veinte miembros, doce son jueces y magistrados, de los que el Congreso propone seis y el Senado otros seis, en ambos casos por mayoría de tres quintos. Las Cámaras seleccionan estos miembros entre los candidatos presentados por las asociaciones profesionales de jueces y magistrados o por un grupo que represente al menos el dos por ciento de los jueces y magistrados en activo; ocho son abogados o juristas con más de quince años de ejercicio, cuatro de ellos son propuestos por el Congreso y cuatro por el Senado. Es competencia del CGPJ el nombramiento, por mayoría de tres quintos: del presidente y presidentes de sala del Tribunal Supremo, de miembros del Tribunal Constitucional, cuando así proceda, de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Dado el gran peso que las cámaras legislativas tienen en la elección de magistrados tanto para el Tribunal Constitucional como para el CGPJ, y, dado que los intereses políticos del Ejecutivo y del Legislativo suelen ser coincidentes, parece claro que la forma de nombrar los componentes del TC y del CGPJ es el elemento que más puede comprometer la independencia del Poder Judicial y el que proporciona mayor fundamento a las acusaciones de politización de la Justicia o de judicialización de la política.

### **La muerte de Montesquieu**

A poco de llegar el PSOE al poder en 1982, fueron patentes las presiones del Ejecutivo para que el Tribunal Constitucional resolviera que la expropiación de RUMASA (1983) era ajustada a la Constitución. En ese contexto, el entonces vicepresidente Alfonso Guerra dijo:

---

## Judicialización de la política y politización de la justicia

«Montesquieu ha muerto». En esta frase hay más que un uso metafórico del lenguaje. Son muchos los que, con posterioridad, han denunciado la interferencia del Ejecutivo en la judicatura y se han preguntado: ¿Quién puede estar matando a Montesquieu? Las respuestas son varias:

El Legislativo, que votó la elección por los diputados de vocales del TC y del CGPJ, arguyendo que «*si el parlamento representa la voluntad popular, también ésta estaría mejor representada en la judicatura, si parte de los jueces eran elegidos por los representantes del pueblo*». El resultado ya se ha visto. Muchos hacen quinielas y no parecen equivocarse cuando de antemano se puede predecir qué jueces del Constitucional votarán a favor de una propuesta que favorece al gobierno y cuáles apoyarán una que favorece a la oposición. Con este modo de proceder, en la percepción del ciudadano, queda la impresión de que la adscripción ideológica prima sobre el principio de justicia.

El Ejecutivo, que da instrucciones a la fiscalía para que encuentre resquicios legales para instar una ilegalización, una condena o una benigna acomodación de la ley, según convenga a la estrategia política del momento. El fiscal general, nombrado por el Ejecutivo, que acepta que los jueces «*manchen sus togas*» en el barro del camino porque «*no están para poner trabas al Ejecutivo*» y olvida que su misión es aplicar la ley, mientras ésta no sea modificada.

Los propios miembros del Judicial, TC o del CGPJ, que, corporativamente se blindan para no admitir las recusaciones de algunos de sus miembros o que difieren hasta después de las elecciones los fallos sobre los recursos de inconstitucionalidad que podrían perjudicar al ejecutivo, quizá también a la oposición.

### Activar el debate social y electoral sobre la Justicia

Los programas electorales son inanes en lo referente a la Justicia. Plantean nuevas circunscripciones, nuevas salas, más medios, pero el fondo de la cuestión queda diluido en párrafos inconcretos. Parecen hechos pensando más en los jueces que en los ciudadanos. Sin embargo, al igual que se hace en otros aspectos del programa electoral, detectados los fallos, no sería muy difícil proponer remedios: el primero de ellos, modificar la fórmula para elegir los vocales del TC y del CGPJ.

El tema de la independencia y las relaciones entre los tres poderes no puede estar ausente ni del debate social ni del concreto debate electoral de 2008.

Los medios de comunicación deben intervenir, como cuarto poder, para imponer una agenda de debate sobre temas que los políticos parecen querer eludir: la independencia de los jueces respecto de sí mismos (ideología, cosmovisión, prejuicios), los mecanismos para anular el corporativismo vicioso (no admisión de recusaciones por unas causas y por las contrarias), las formas de acceso a la judicatura (oposición, otras fórmulas), etc. Para plantear sobre bases sólidas este debate, es preciso dejar sentado que no hay actos políticos inmunes, es decir, que ningún acto público está excluido del control y del *«pleno sometimiento a la ley y al derecho»*, artículo 103 de la Constitución. Los medios de comunicación, además de someter a crítica las interferencias del Ejecutivo, podrían entrar también en el funcionamiento de la Justicia.

Los ciudadanos corrientes, además de acatar las sentencias y autos de los jueces y recurrirlas en instancias superiores cuando no estamos de acuerdo con ellas, tenemos todo el derecho a disentir de ellas y a criticarlas privada y públicamente, sin que por ello se nos tilde de irrespetuosos. ■